



Banco Central de la República Argentina



Expte. 100.259/99

RESOLUCIÓN N° 183

Buenos Aires, 14 JUL. 2000

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 963, que tramita en el Expediente N° 100.259/99, dispuesto por Resolución del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 294 del 25.08.99 (fs.54/5), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco del Buen Ayre S.A. y de diversas personas físicas que actuaron en el mismo, en el cual obran:

I. El Informe N° 591/288 de fecha 08.06.99 (fs.50/3) como así también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/49, que dieron sustento a la siguiente imputación:

Desempeño del cargo de director de una entidad financiera, encontrándose inhabilitado para ello, incumpliendo lo establecido en el artículo 10, inciso a), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y en la Circular CREFI-2, Capítulo I, Secciones 1 -puntos 1.2.2.6 y 1.2.2.7- y 5 -puntos 5.2 y 5.2.1-.

II. La persona jurídica sumariada BANCO DEL BUEN AYRE S.A. y las personas físicas incausadas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs.29 y 48/9, son: Marcos GARFUNKEL, Claudio Andrés GARFUNKEL, Jorge Isaac GARFUNKEL, Pablo Ove SORENSEN, Pedro Francisco José PAVESI, Alberto Santiago BAVASTRO, Oscar GIORDANO y Manuel KONONOWICZ.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 56/75, 76 (subfs. 1/90), 77 (subfs. 1/5), 80, 85 (subfs. 1/3), 86, y 90 (subfs. 1/2), y

CONSIDERANDO:

ff



100259 99



Banco Central de la República Argentina

I. Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal del hecho.

1. Que con referencia al único cargo imputado, cabe señalar que de la pieza acusatoria, ello es, el informe N° 591/288-99 (fs. 50/53), surge que como resultado de la verificación practicada por la Auditoría General de este Banco Central de la República Argentina respecto del procedimiento establecido por la Comunicación "A" 2499, en cuanto a la designación de directores o consejeros y gerentes generales de las entidades financieras, y a partir de la información solicitada a Organización Veraz, se tomó conocimiento de que los señores Jorge Alfredo Garfunkel y Claudio Andrés Garfunkel -directivos del Banco del Buen Ayre S.A.- se encontraban inhabilitados en razón de la quiebra de la Editorial Creaciones S.A., situación ésta, que ha sido divulgada por este Banco Central a través de la Comunicación "C" N° 15855 del 27.08.97.

2. Que conforme surge del Informe N° 007/0347 de fecha 25.03.98 (fs. 1/5), por notas de fecha 23.12.97 y 30.12.97, la entidad indicó que los Sres. Claudio Andrés GARFUNKEL y Jorge Alfredo GARFUNKEL dejaron de pertenecer a la Editorial Creaciones S.A. el 20.12.91 -hecho éste que ha sido reiterado en nota de fecha 05.05.98 (fs. 11)-, por lo que se solicitó al Juez interviniente la rectificación de la medida. A la vez, y dado que los nuevos administradores de la Editorial depositaron a la orden del Juzgado interviniente el importe de la suma verificada más un adicional por gastos, ello a fin de levantar en forma absoluta el estado de falencia, considera que la cuestión que involucraba a esas autoridades se había tornado abstracta.

3. Que por nota de fecha 09.03.98 (fs.8) se solicitó a la entidad la remisión de las constancias judiciales correspondientes, de las cuales surja que, efectivamente, se han dejado sin efecto las inhabilitaciones decretadas por el Juzgado ante el que tramitan las actuaciones de la quiebra, acompañando fotocopias debidamente autenticadas de la documentación respaldatoria que resulte pertinente.

A tales efectos, la entidad, por nota de fecha 7.4.98 (fs.9) hizo llegar a esta Institución el Oficio Judicial de fecha 3.4.98 dirigido al Presidente del Banco Central de la República Argentina, emitido por el Juzgado Nacional de Comercio N° 15, Secretaría N° 29, en la causa Editorial Creaciones S.A. s/Quiebra, por el cual se informa que el señor **Claudio Andrés Garfunkel** ha sido rehabilitado en esas actuaciones, transcribiéndose el auto que ordenó la medida, fechado 24.03.98 (fs. 10).

Al respecto, se dio intervención al Área de Asuntos Judiciales, a fin de que corrobore la autenticidad del mismo; de las gestiones efectuadas, el área pertinente manifestó que no se observó motivo alguno que haga dudar de su autenticidad (fs. 14).



100259-99



Banco Central de la República Argentina

4. Que por nota de fecha 05.05.98 (fs.11), la entidad informó, respecto del señor **Jorge Alfredo Garfunkel**, que éste había fallecido, motivo por el cual no se efectuó ninguna gestión judicial por su rehabilitación. Al respecto, y atento a la denuncia de su fallecimiento (fs.11, 15, 17, 24 y 31) no se le ha efectuado imputación alguna en el presente sumario (conf. fs. 52, punto III), destacándose que en la presentación efectuada con fecha 05.11.99 (fs. 85, subfs. 1/2), se acompañó la partida de defunción del Sr. Jorge Alfredo Garfunkel, quedando debidamente acreditado en autos su fallecimiento, ocurrido el día 22.02.98.

5. Que conforme surge de fs. 20 (subfs.2/3 y 15), 29/30 y 40, los señores Jorge Alfredo Garfunkel y Claudio Andrés Garfunkel tenían mandato extendido en el Directorio de la entidad, dado que habían sido integrantes del mismo, ininterrumpidamente, desde el año 1979. De ello se concluye que hubo un período de tiempo en que, estando vigente la inhabilitación, éstos se desempeñaron como directivos en el Banco del Buen Ayre S.A., esto es, **entre el 27.08.97 y el 24.03.98, aclarándose respecto del señor Jorge Alfredo Garfunkel, que su desempeño se extendió hasta el 22.02.98, fecha ésta en que acaeció su fallecimiento.**

6. Que, en consecuencia, cabe tener por acreditado el hecho configurante de la imputación contenida en el cargo analizado -Desempeño del cargo de director de una entidad financiera, encontrándose inhabilitado para ello-, incumpliendo lo establecido en el artículo 10, inciso a), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y en la Circular CREFI-2, Capítulo I, Secciones 1 -puntos 1.2.2.6 y 1.2.2.7- y 5 -puntos 5.2 y 5.2.1-.

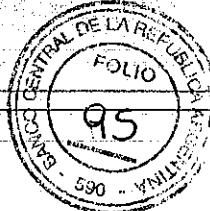
El período infraccional se ubica entre el 27.08.97 -fecha de la Comunicación "C" 15.855- y el 24.03.98 -fecha del proveído en el que se declaró extinguida de pleno derecho la inhabilitación del señor Claudio Andrés Garfunkel.-

7. Que si bien tanto la entidad cuanto varias de las personas físicas sumariadas, en su descargo manifestaron cuestionar la existencia del ilícito imputado, ninguna de ellas aportó elementos convincentes para desvirtuar ni las conclusiones expuestas ni la ocurrencia del hecho infraccional descripto en los párrafos precedentes.

Que en virtud de lo expuesto, procede atribuir responsabilidad por el hecho precedentemente reseñado a la entidad Banco del Buen Ayre S.A. y a las personas mencionadas a fs. 29 y fs. 48/9, en virtud de haberse desempeñado como Presidente, Vicepresidente y miembros titulares del Directorio y la Sindicatura, todos ellos en funciones en el Banco del Buen Ayre S.A. al tiempo del hecho, por cuanto tales personas contaban con todas las facultades decisorias y de contralor respecto del mismo, el que sólo pudo producirse mediando acción u omisión indebidas en el ejercicio de sus cargos.



100259 99



Banco Central de la República Argentina

8. Que, en consecuencia, cabe considerar responsables por el hecho imputado en el cargo, a la persona jurídica **Banco del Buen Ayre S.A.** y a las personas físicas que se mencionan a continuación, cuyos datos obran agregados a fs. 29 y 48/9 y son: **Marcos GARFUNKEL, Claudio Andrés GARFUNKEL, Jorge Isaac GARFUNKEL, Pedro Francisco José PAVESI, Alberto Santiago BAVASTRO, Oscar GIORDANO y Manuel KONONOWICZ.**

II.- Que en el precedente Considerando I, se ha efectuado el análisis y ponderación de la infracción imputada a los sumariados involucrados en las actuaciones en razón de su actuación en la conducción, administración y control del Banco del Buen Ayre S.A., habiendo quedado acreditada la ocurrencia del hecho infraccional.

Que, consecuentemente, procede realizar a continuación el análisis de sus descargos y la eventual atribución de responsabilidades a los encartados, tratándolos en forma conjunta en los casos que así lo permitan y teniendo en cuenta especialmente, respecto de las personas físicas, las funciones que desempeñaron durante el período infraccional, en relación al hecho constitutivo del ilícito acreditado.

III. Análisis de la situación de los señores **Marcos GARFUNKEL (Presidente), Claudio Andrés GARFUNKEL (Director titular), Pedro Francisco José PAVESI (Director titular), Alberto Santiago BAVASTRO (Síndico titular), Manuel KONONOWICZ (Síndico titular) y Oscar GIORDANO (Síndico titular).**

9. Que la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta, en razón de haberse desempeñado en los órganos de administración y fiscalización de la entidad al tiempo del hecho que se imputa en autos, y en virtud de haber presentado sus descargos en un sólo escrito y utilizado como sustento de sus defensas idénticos argumentos, sin perjuicio de señalarse las diferencias que, en cada caso, pudieren presentarse.

10. Que el descargo presentado por los encartados a través de apoderado, obra agregado a fs. 76 (subfs. 1/11) de los presentes actuados.

11. Que con respecto a la imputación contenida en el Cargo, comienzan los sumariados solicitando que "...en la instancia oportuna, se resuelva el presente Sumario declarando la inexistencia de infracción alguna al sistema legal que regula la actividad de las Entidades Financieras en nuestro país, disponiéndose, en consecuencia, el archivo de estas Actuaciones". Seguidamente efectúan una serie de consideraciones con las que pretenden demostrar la existencia de error judicial en la inhabilitación de los señores Jorge Alfredo Garfunkel y Claudio Andrés Garfunkel, al manifestar: "...quienes habían sido equivocadamente inhabilitados por la Justicia Comercial de la Capital Federal..." (conf. fs.76, subfs. 1vta., punto II.1), haciendo luego una síntesis de los



100259-99



Banco Central de la República Argentina

antecedentes que llevaron a la apertura del presente sumario. (fs. 76, subfs. 1vta./2, punto II.OBJETO).

Continúan haciendo una reseña de la causa judicial N° 56.824/95 caratulada "Editorial Creación S.A. s/Pedido de Quiebra" que tramitara por ante al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 15, Secretaría N° 29 de la Capital Federal, efectuando una serie de consideraciones tendientes a desvirtuar la procedencia de la inhabilitación decretada en la misma a los Sres. Claudio Andrés Garfunkel y Jorge Alfredo Garfunkel (fs. 76, subfs. 2 "in fine"/6), respecto de lo cual esta instancia entiende que nada aportan ni modifican respecto de los hechos que fundamentan la imputación realizada en el presente sumario, por tratarse de cuestiones que, por su índole, pertenecen a la competencia del Juzgado que entendió en la causa. Pero para no dejar lugar a duda acerca de la irrelevancia de los fundamentos destacados por la defensa en cuanto a la apreciación que expone sobre la inhabilitación decretada en la causa, es double destacar que, conforme surge del oficio judicial que luce a fs. 10, se resolvió decretar la conclusión del proceso "por pago", de lo cual se concluye que de no haber existido la cancelación de la deuda, los imputados hubieran continuado en estado de falencia.

12. Que, posteriormente, en el punto IV (fs. 76, subfs 6/7), ponen de manifiesto que el propio Banco Central no ha dado trascendencia a la "...arbitraria e improcedente inhabilitación de los hermanos Garfunkel...dispuesta en el marco del proceso de quiebra de Editorial Creación S.A...", en virtud de que "...ese B.C.R.A.. durante el supuesto período de inhabilitación e, igualmente, mientras decidía la sustanciación o apertura del presente Sumario, los autorizó expresamente para continuar siendo miembros del Directorio del Banco de su propiedad", aportando como acreditantes de sus dichos las constancias documentales obrantes a fs. 23/29 (Fórmulas 1113 presentadas el 26.09.97 para la renovación de Directores y Síndicos cuyos mandatos de tres años habían expirado el 30.06.97), fs.15 (Informe de fecha 10.06.98 emitido por la Comisión de Evaluación prestando conformidad a la designación de los directores y síndicos propuestos), y fs. 20 (subfs.15), donde obra la Resolución N° 362 de fecha 25.06.98 del Directorio del B.C.R.A. aprobando las designaciones, tal y como fueran propuestas y con la sola excepción del Sr. Jorge Alfredo Garfunkel, quien, ya para esa fecha, había fallecido.

Sobre el particular, surge claramente de la documental referenciada por la defensa, esto es fs. 23/9, 15 y 20, subfs 15, que este Banco Central en ningún momento autorizó para desempeñarse como miembros del Directorio de la entidad Banco del Buen Ayre S.A. a los señores Claudio Andrés Garfunkel y Jorge Alfredo Garfunkel durante el período en el cual éstos se hallaban inhabilitados para el ejercicio del cargo, es decir, entre el 27.08.97 y el 24.03.98. Si bien la entidad presentó las fórmulas 1113 con fecha 26.09.97 (cuando ya estaban inhabilitados) fue recién con fecha 10.06.98 cuando la Comisión de Evaluación emitió su opinión favorable, y posterior la fecha de la Resolución N° 362 del Directorio de este Banco Central resolviendo no formular observaciones para que esas personas se desempeñen como directivos de la entidad, esto es el

d/



100259-99



Banco Central de la República Argentina

25.06.98, fecha ésta en que la inhabilitación había quedado sin efecto por decisión judicial, tal como consta en el Considerando I, Apartado 3, de la presente.

Al respecto, la normativa aplicable en autos expresa claramente respecto de la designación de Directores o Consejeros, que "...dentro del plazo de 30 (treinta) días de recibidos los antecedentes exigidos, el Directorio del Banco Central de la República Argentina se expedirá en forma expresa sobre el particular. A tal efecto tomará en cuenta la opinión de una Comisión de Evaluación...No obstante, dicho plazo podrá ser extendido si mediaren circunstancias que impidieran adoptar decisión. **Hasta tanto se notifique a la entidad financiera la resolución favorable y se cumpla con las exigencias legales de aplicación, el nuevo director o consejero no podrá asumir el cargo para el cual fue elegido**" (conf. Circular CREFI-2, ANEXO, punto 5.2.2.).

Con lo expresado queda totalmente desvirtuado el argumento expuesto por la defensa en cuanto a que esta Institución ha autorizado el desempeño como Directores del Banco del Buen Ayre S.A. a personas inhabilitadas para el ejercicio de dicho cargo, quedando acreditado el hecho que en esta causa se imputa, en virtud que los inhabilitados, señores Jorge Alfredo Garfunkel y Claudio Andrés Garfunkel, asumieron sus cargos aún sin contar con Resolución favorable, expresa y debidamente notificada por este Banco Central.

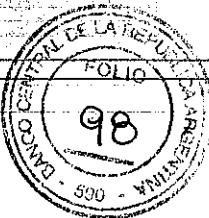
13. Que de lo hasta aquí analizado surge que, en sus descargos, los prevenidos fundan su defensa pretendiendo invalidar la inhabilitación dispuesta por la Justicia Comercial, y con ello demostrar la inexistencia de apartamiento o infracción a norma alguna cuando, en realidad, dicha inhabilitación proviene de una sentencia dictada por juez competente e indiscutible ante este Banco Central de la República Argentina.

14. Que a lo largo del punto V del escrito de descargo (fs. 76, subfs. 7/9 vta), la defensa pretende desvirtuar el encuadramiento normativo del hecho imputado a los encartados en el presente sumario, respecto del artículo 10, inc. a) de la Ley de Entidades Financieras, argumentando que la referida norma remite a "...los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por el artículo 264 de la Ley 19.550", artículo éste que refiere a distintos grados de calificación de los fallidos (ej. por quiebra fraudulenta, culpable, casual y concursados) y alegando que la conducta de los señores Claudio Andrés Garfunkel y Jorge Alfredo Garfunkel nunca ha sido calificada de tal manera.

Al respecto, cabe destacar que si bien la normativa mencionada precedentemente hace referencia a la calificación que pudo haber merecido la conducta de los fallidos, en relación al hecho aquí imputado lo relevante es que los mismos tenían conocimiento de la inhabilidad que recaía sobre ellos en el momento de desempeñar sus cargos como directivos de la entidad -ver resolución obrante a fs. 76, subfs. 33/37-, independientemente de los planteos y cuestionamientos que pudieran realizar con respecto a la decisión judicial que dispuso tal medida.



100259-99



Banco Central de la República Argentina

15. Que de las consideraciones que efectúa seguidamente -fs.76, subfs.7vta./9- respecto de la Ley de Concursos y Quiebras (Nº 24.522) nada resulta de aplicación para ser considerado en la presente instancia sumarial, ya que sólo apunta a pretender desvirtuar la decisión judicial recaída en la causa referida a la quiebra decretada para los sres. Claudio Andrés y Jorge Alfredo Garfunkel, tema éste ya tratado a lo largo de estos considerandos.

16. Que en cuanto al cuestionamiento de la defensa acerca del encuadramiento normativo del hecho imputado dentro de ciertas disposiciones de la Comunicación CREFI-2 de este Banco Central -fs.76, subfs.9-, esta instancia entiende que la defensa se refiere a las contenidas en el Capítulo I, Secciones 1 -puntos 1.2.2.6. y 1.2.2.7.- y 5 -puntos 5.2. y 5.2.1.- de la Circular CREFI-2. Al respecto, le caben idénticas consideraciones que las señaladas precedentemente al tratar en el apartado 14 acerca del encuadramiento del hecho imputado dentro del artículo 10, inc. a) de la Ley Nº 21.526.

17. Que en cuanto a la responsabilidad que se atribuye al señor **Claudio Andrés Garfunkel** respecto del hecho que se imputa en el presente sumario, ha quedado ampliamente demostrado que se ha desempeñado como Director en la entidad Banco del Buen Ayre S.A. durante el período comprendido entre el 27.08.97 y el 24.03.98, conociendo la inhabilidad que le alcanzaba para el ejercicio de dicho cargo, como consecuencia de la sentencia recaída en el expediente que trámite en el Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 15, Secretaría Nº 29, causa Nº 67345, circunstancia que lo encuadraba en el impedimento previsto por el artículo 10, inciso a) de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526.

18. Que con respecto a los dichos que la defensa expone a fs. 76, subfs. 9, punto 3) en cuanto a la responsabilidad que se imputa en el presente sumario a los miembros integrantes de la Comisión Fiscalizadora (**señores Alberto Santiago Bavarstro, Oscar Giordano y Manuel Kononowicz**), esta instancia debe poner de resalto la inconsistencia de los argumentos expuestos, todos ellos fundados en una apreciación efectuada a fs. 3 de los presentes actuados, que no pertenece la pieza acusatoria, esto es, el informe Nº 591/288-99, obrante a fs 50/53. Al respecto, para la determinación de las responsabilidades que caben a las personas sumariadas por sus desempeños en la función específica de la fiscalización privada, se impone destacar que también en esa órbita existen exclusivas obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente, en especial la que rige la actividad bancaria y financiera y utilizar los mecanismos legales a su alcance en caso de resultar necesario; en la especie, les correspondía objetar que personas en estado de falencia y, por consiguiente inhabilitadas para el desempeño de la función de Director, asumieran el cargo como tales en el Banco del Buen Ayre S.A., sin contar con la autorización que expresamente deben tener por parte de este Banco Central.



100259 - 9



Banco Central de la República Argentina

Sobre el particular, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sosteniendo que: "...el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294, inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 8.11.93, expte. 24.773, autos "Caja de Crédito Flores Sud Spciedad Cooperativa (en liq.) c/B.C.R.A. s/apelación Resolución 279/90").

Asimismo, expresó que: "...el síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Directorio, por lo cual, la omisión deliberada o no, de cumplir las obligaciones que aquélle le impone lo hace incurrir en responsabilidad que apareja una calificación de conducta similar a la de los directores de la sociedad" (Cámara citada, Sala I, sentencia del 4.4.89, causa 18.316, autos "LABAL S.A.Cía. Financiera s/apel. Resol. del B.C.R.A.", considerando VIII).

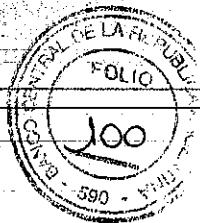
19. Que respecto a los señores **Marcos Garfunkel y Pedro Francisco José Pavesi** (Presidente y Director, respectivamente, del Banco del Buen Ayre S.A. a la fecha del hecho imputado en el presente sumario), así como respecto de los integrantes de la comisión fiscalizadora mencionados en el precedente apartado 17, la defensa alega a fs. 9vta., punto 4) que nunca tuvieron conocimiento del estado de falencia de los señores Claudio Andrés Garfunkel y Jorge Alfredo Garfunkel, desconociendo, por lo tanto, la inhabilidad de éstos para desempeñarse como Directores de la entidad Banco del Buen Ayre S.A., y agrega que las comunicaciones "C" dictadas por el B.C.R.A., por su propia naturaleza no constituyen "derecho" a los fines del error inexcusable que establece el art. 923 del Código Civil Argentino, pretendiendo justificar con ello la inacción de los encartados frente a la irregularidad cometida.

Al respecto, no es aceptable el desconocimiento alegado por la defensa, a raíz de que las Comunicaciones "C" emitidas por este Banco Central de la República Argentina son transmitidas vía staf a todas las Entidades Financieras del sistema con virtualidad suficiente para producir efectos legales, en tanto están obligadas a conocerlas, al igual que todas y cada una de las comunicaciones emanadas de este Ente Rector, todo lo cual condice con lo normado en la Circular RUNOR-1, Capítulo XXV.

20. Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad a los sumariados, señores **Alberto Santiago Bavastro, Oscar Giordano y Manuel Kononowicz** (todos ellos integrantes de la Comisión Fiscalizadora del Banco del Buen Ayre S.A.), así como también a los señores **Marcos Garfunkel y Pedro Francisco José Pavesi** (integrantes del Directorio del Banco del Buen Ayre S.A.), todos ellos en funciones a la fecha en que se determinó la ocurrencia del hecho imputado en el presente sumario (27.08.97 al 24.03.98), en virtud de no haber obrado con la diligencia necesaria y utilizado los



100259 99



Banco Central de la República Argentina

mecanismos legales a su alcance a los efectos de hacer cesar la conducta infraccional imputada en autos.

21. **Prueba:** la documental agregada en autos ha sido convenientemente evaluada.

Que no se hace lugar al pedido de libramiento de oficio al Juzgado Comercial Interviniente en el proceso de quiebra de Editorial Creación S.A. a los efectos de solicitar la remisión de la causa, en virtud de que las constancias obrantes en autos, aportadas por la defensa a fs. 76, subfs. 14/88, resultan suficientes para evaluar sus dichos.

IV. Análisis de la situación del Banco del Buen Ayre S.A.

22. Que el descargo presentado por la entidad Banco del Buen Ayre S.A. a través de apoderado, obra agregado a fs. 77 de estos actuados, resultando del mismo, que la defensa adhiere en todos sus términos al descargo que ya fuera efectuado en estas actuaciones por las personas físicas involucradas en el sumario N° 963. fs. 76 (subfs. 1/11).

Sobre el análisis del descargo, cabe remitir a lo expuesto en el precedente Considerando III, dando por reproducidos los puntos allí examinados.

23. Que el hecho configurante del cargo que se imputa tuvo lugar en el sumariado **Banco del Buen Ayre S.A.**, siendo el mismo producto de la acción u omisión de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que el hecho le es atribuible y que genera su responsabilidad en tanto contraviene la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

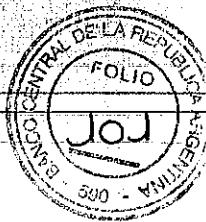
24. Que, en consecuencia, hallándose comprobado en el Considerando I el cargo imputado, corresponde atribuir responsabilidad al **BANCO DEL BUEN AYRE S.A.** por la infracción reprochada en estas actuaciones sumariales.

25. **Prueba.** Que en cuanto a la prueba ofrecida, cabe reiterar idénticas consideraciones a las vertidas en el punto 21.

V.- Análisis de la situación del señor Jorge Isaac Garfunkel.



100259-99



Banco Central de la República Argentina

26. Que el encartado ha sido debidamente notificado de la Resolución N° 294 de fecha 25.08.99 del Señor Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, en virtud de la cual se dispuso sustanciarle el presente sumario por su actuación en la entidad Banco del Buen Ayre S.A. (conf. fs. 86 y vta.).

27. Que a fs. 90 obra escrito del Dr. Guillermo Félix Blanco, abogado, quien acompaña certificado médico que dice haber sido extendido por el Dr. Edgardo Daniel Federico (fs. 90, subfs. 2), en el cual se da cuenta acerca del grave estado de salud en el que se encuentra el señor Jorge Isaac Garfunkel, lo que le ha impedido comparecer en estas actuaciones.

Como consecuencia de ello manifiesta que el encartado está impedido de asumir su defensa en el presente sumario, así como también otorgar siquiera un poder o mandato a un profesional para que lo represente.

28. Que acerca de la situación planteada, esta instrucción sumarial ha asegurado para todos los encartados la garantía constitucional del debido proceso y de defensa en juicio, habiendo podido el impedido comparecer a través de representante legal. Por lo tanto, de todo lo actuado y de las constancias obrantes en el presente sumario, se le atribuye al señor Jorge Isaac Gafunkel, respecto del hecho que se imputa en autos, responsabilidad por no haber obrado con la diligencia necesaria y utilizado los mecanismos legales a su alcance a los efectos de hacer cesar la conducta infraccional imputada, teniendo por reproducidos los puntos examinados en el Considerando III de la presente resolución.

VI.- Análisis de la situación del señor Pablo Oven Sorensen (Director de la entidad Banco del Buen Ayre S.A. durante el período infraccional).

29. Que en forma previa, cabe aclarar que la persona mencionada en el título es la misma a la que se hiciera referencia hasta fs. 55 del presente como Pablo Ove Sorenson, con L.E. N° 413.968.

30. Que consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del nombrado. El deceso del señor Sorensen se produjo el 29.01.99, según surge de la partida de defunción agregada a fs. 85, subfs. 3.

Atento ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de dicho sumariado (Código Penal, artículo 59, inciso 1º).

VII. CONCLUSIONES:

31. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -físicas y jurídica- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N°



100259 99



Banco Central de la República Argentina

21.526, graduando la penalidad en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

Atento al tipo de irregularidad cometida, teniendo en cuenta que dicha anomalía no afectó el normal desenvolvimiento de la entidad, considerando la ausencia de perjuicio a terceros, cabe sancionar a la entidad Banco del Buen Ayre S.A. y a los señores Marcos Garfunkel, Claudio Andrés Garfunkel, Jorge Isaac Garfunkel, Pedro Francisco José Pavesi, Alberto Santiago Bavastro, Oscar Giordano y Manuel Kononowicz con la pena prevista en el inc. 2) del citado artículo 41.

32. Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar la prueba ofrecida por BANCO DEL BUEN AYRE S.A. y por los señores Marcos GARFUNKEL, Claudio Andrés GARFUNKEL, Pedro Francisco José PAVESI, Alberto Santiago BAVASTRO, Manuel KONONOWICZ y Oscar GIORDANO, en virtud de las razones expuestas en los Considerandos III, punto 21 y IV, punto 25.

2º) Imponer al Banco del Buen Ayre S.A. y a los señores Marcos Garfunkel, Claudio Andrés Garfunkel, Jorge Isaac Garfunkel, Pedro Francisco José Pavesi, Alberto Santiago Bavastro, Oscar Giordano y Manuel Kononowicz la sanción de apercibimiento establecida en el inciso 2) del artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

3º) Declarar extinguida por fallecimiento la acción respecto del señor Pablo Oven Sorensen.

4º) Dése oportuna cuenta de la presente Resolución al Directorio.

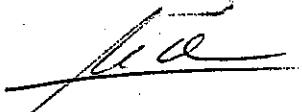
5º) Notifíquese.

Dr. GUILLERMO LESNIEWIER
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

14 JUL. 2000


NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO.

S.E. 963



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	INFORME	Nº 590/195 -08/06/99
De Dra. Silvia B. Lanosa y Dr. Carlos H. Boverio		Fecha 24.03.00
A Gerencia de Asuntos Contenciosos y Litigiosos		Referencia Expediente N° 1100.259/99 Act.
Asunto		

BANCO DEL BUEN AYRE S.A. Informe de elevación. Se acompaña proyecto de Resolución Final.

1.- Desempeño como director de la entidad del rubro por parte de personas que se hallaban inhabilitadas para ello, transgrediendo la normativa aplicable.

2.- En la tramitación del sumario se cumplieron estrictamente todas las normas aplicables.

3.- El incumplimiento normativo que constituye la materia del sumario es la transgresión al art.10, inciso a), de la Ley N° 21.526 y a la Circular CREFI-2, Capítulo I, Secciones 1-puntos 1.2.2.6 y 1.2.2.7- y 5 -puntos 5.2 y 5.2.1-.

4.- A efectos del análisis del presente sumario se consideraron básicamente el informe de formulación de cargos N° 591/288-99 del 08.06.99 (fs. 50/53), como así también los antecedentes documentales obrantes a fs. 1/49, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados.

No existe pedido alguno de excepción normativa, sino defensas presentadas por los sumariados.

5.- Se acompaña el correspondiente proyecto de Resolución a fs. 92/102

6.- Corresponde la previa intervención de la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos (ver considerando 31 del proyecto de Resolución que se acompaña).

7.- Se eleva proyecto resolutorio a fin de ser firmado por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, atento a su competencia específica.

8.- Se propone imponer la sanción de apercibimiento a la persona jurídica Banco del Buen Ayre S.A. y a las siguientes personas físicas: Marcos Garfunkel, Claudio Andrés Garfunkel, Jorge Isaac Garfunkel, Pedro Francisco José Pavesi, Alberto Santiago Bavastro, Oscar Giordano y Manuel Kononowicz.

CARLOS H. BOVERIO
ANALISTA

III acuerdo. Gírese el proyecto de fs. 92/102 a Estudios y Dictámenes Jurídicos para que tome la intervención que le compete, cumplido vuelva.

Gerencia de Asuntos Contenciosos,
31 de marzo de 2000.


AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS
ANALISTA PRINCIPAL DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS


RICARDO H. CALISSANO
GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

